

EXPEDIENTE 405/2012

En la ciudad de Pamplona a 28 de agosto de 2013, reunido el Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra, adopta la siguiente resolución:

Visto escrito presentado por doña (...), en representación de la entidad AAA, S. Coop., con N.I.F. XXX y domicilio a efectos de notificaciones en (...), en relación con providencia de apremio dictada por los órganos de recaudación de la Hacienda Tributaria de Navarra con motivo de impago de sanción impuesta en materia de transportes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante la correspondiente resolución del Director del Servicio de Ordenación y Gestión de Transportes, vino a imponerse a la recurrente sanción por comisión de infracción en materia de transportes (expediente (...)), confirmada en resolución de la Directora General de Transportes por la que se desestimaba el correspondiente recurso de alzada. Posteriormente interpuso la interesada recurso extraordinario de revisión, que fue inadmitido por resolución de 27 de julio de 2011, por tratarse de una mera reiteración de las alegaciones ya formuladas en la vía ordinaria de recurso.

SEGUNDO.- Ante la falta de pago oportuno de la sanción impuesta se procedió a la apertura del correspondiente procedimiento de apremio, comunicándose la misma mediante cédula de notificación de providencia de apremio emitida el 21 de febrero de 2012. Contra dicho acto interpuso la interesada recurso de reposición, que fue estimado parcialmente mediante resolución del Director del Servicio de Recaudación de 17 de mayo de 2012.

TERCERO.- Mediante escrito presentado en la Subdelegación del Gobierno en Guipúzcoa el 14 de junio de 2012 interpone la interesada reclamación económico-administrativa ante este Tribunal solicitando la anulación de la providencia de apremio dictada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ha de declararse la competencia de este Tribunal Económico-Administrativo Foral para el conocimiento y resolución de la reclamación económico-administrativa interpuesta, dada la naturaleza del acto administrativo impugnado, en virtud de lo que disponen los artículos 154 y 155 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, y artículos 18 y 19 del Reglamento del recurso de reposición y de las impugnaciones económico-administrativas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por Decreto Foral 178/2001, de 2 de julio, habiendo sido formulado el recurso dentro de plazo y por persona debidamente legitimada al efecto.

SEGUNDO.- En primer lugar, alega la recurrente la solicitud de suspensión formulada en su escrito de interposición del recurso de revisión contra la sanción impuesta, solicitud que, pretendidamente, no habría sido contestada y que, de conformidad con el artículo 128 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, sería causa de oposición a la providencia de apremio. Pues bien, en relación con dicha alegación ha de señalarse, que, en cuanto al efecto que pudiera tener la solicitud de suspensión en relación con la providencia de apremio impugnada, hemos de remitirnos a lo señalado en la resolución del Director del Servicio de Recaudación de 17 de mayo de 2012 ahora impugnada según la cual la suspensión solicitada se habría alzado ya con la notificación a la interesada, ocurrida el 29 de agosto de 2011 de la resolución xxx/2011, de 27 de julio, de la Directora General de Transportes por la que se inadmitía a trámite el recurso extraordinario de revisión interpuesto, tal y como expresamente se recoge en su Fundamento de Derecho 3º, de modo que la ejecución de la deuda no estaría suspendida en el momento del dictado de la providencia de apremio.

TERCERO.- Alega, por otra parte, la recurrente que no se había recibido resolución desestimatoria firme de la solicitud de aplazamiento y fraccionamiento formulada también al presentar el recurso extraordinario de revisión, con carácter supletorio y para el caso de que no le fuera concedida la suspensión solicitada en el mismo, circunstancia que, entiende la recurrente, permitiría también la oposición a la providencia de apremio dictada.

En relación con esta cuestión ha de señalarse que, en efecto, el artículo 116.4 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria establece que *“la presentación que de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación se haga en periodo voluntario producirá el efecto de impedir el comienzo del periodo ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes”*. Ahora bien, el retraso en el comienzo del periodo ejecutivo lo es *“durante la tramitación de dichos expedientes”*, esto es, hasta el momento de la conclusión de los mismos con la concesión o denegación del aplazamiento solicitado.

Asimismo, ha de repararse en la circunstancia de que en la tramitación de los expedientes de aplazamiento/fraccionamiento, a la luz de la normativa aplicable, pueden distinguirse dos supuestos, cada uno de los cuales lleva anudadas una serie de consecuencias a efectos de tramitación: por un lado aquel en el que, observadas deficiencias en la solicitud se notifique al interesado tal circunstancia, apercibiéndole de que si no las subsana en el plazo de diez días desde la notificación, quedará sin efecto automáticamente la solicitud presentada, sin necesidad de ninguna otra comunicación ulterior (en relación con esta cuestión, resulta ilustrativa la Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de noviembre de 2008, recurso número 35/2007, la cual afirma que: *“de la falta de subsanación de los defectos o deficiencias de la solicitud de aplazamiento en el plazo de diez días desde que se efectúe el requerimiento, se deriva necesariamente la consecuencia de tener por desistido al solicitante y el archivo de la solicitud, sin que en tal supuesto sea necesario acto expreso de desestimación de la referida solicitud”*). Y por otro lado aquel supuesto en que, al no haber defectos formales en la solicitud presentada, o bien habiendo sido subsanados éstos en plazo, la solicitud seguirá su curso de tramitación ordinario, dando lugar a la correspondiente resolución estimatoria o desestimatoria, tal y como al efecto establece el artículo 56 del Decreto Foral 177/2001, de 2 de julio, que aprueba el Reglamento de Recaudación de la Comunidad Foral de Navarra.

En este caso, los órganos de recaudación, mediante resolución del Director del Servicio de Recaudación de 23 de diciembre de 2011, notificada el 4 de enero de 2012, requirieron a la interesada la subsanación de los defectos apreciados en la solicitud de aplazamiento y fraccionamiento, concediéndole para ello un plazo de diez días (plazo que finalizaba el día 17 de enero), y apercibiéndole de que, en caso de no proceder a la subsanación, la solicitud quedaría automáticamente sin efecto. Pues bien, en este caso el requerimiento no fue atendido por la interesada y la consecuencia de la falta de atención al requerimiento de subsanación de defectos en el plazo establecido implica que la solicitud de aplazamiento y fraccionamiento se tuvo por no puesta, y al no satisfacer la interesada la deuda en el periodo voluntario de pago de 15 días hábiles (plazo que concluyó el día 3 de febrero de 2012), se dio inicio al correspondiente periodo ejecutivo de cobro.

Y la posterior interposición del correspondiente recurso o reclamación económico-administrativa, como establece el artículo 148.1 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria *“no suspende la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos”*.

Es por ello que la Administración estaba habilitada para iniciar el correspondiente procedimiento de apremio para el cobro de la deuda pendiente de pago, para lo cual se dictó la providencia de apremio a la que se refiere la presente reclamación (artículo 117, apartados 6 y 7, de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria), debiendo, por tanto, rechazarse las alegaciones de la interesada.

CUARTO.- Ahora bien, la correspondiente deuda fue satisfecha el 1 de marzo de 2012, con posterioridad al inicio del periodo ejecutivo y al dictado de la providencia de apremio, pero con anterioridad a la notificación de esta última. Por tanto, la providencia carecería de virtualidad alguna, procediendo mantener, no obstante, la exigencia del recargo ejecutivo del 5 por ciento, de conformidad con lo establecido en el artículo 117.2 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, tal y como se señala en la resolución del Director del Servicio de Recaudación de 17 de mayo de 2012.

Y, en consecuencia, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha arriba indicada, resuelve desestimar la reclamación económico-administrativa interpuesta por la representación de la entidad AAA, S. Coop. en relación con providencia de apremio dictada por los órganos de recaudación de la Hacienda Tributaria de Navarra con motivo de impago de sanción impuesta en materia de transportes (expediente (...)) confirmándose las actuaciones seguidas por los mismos en sus propios términos, conforme resulta de la fundamentación anterior.

El transcrito Acuerdo resultó ratificado por el Gobierno de Navarra en su sesión del día 11 de septiembre de 2013.